

sación proceda de la red de suministro público y su consumo diario exceda de los siguientes volúmenes:

- 500 metros cúbicos en poblaciones de más de 1.000.000 de habitantes.
- 300 metros cúbicos en poblaciones desde 100.000 a 1.000.000 de habitantes.
- 200 metros cúbicos en poblaciones de menos de 100.000 habitantes

Esta condición será exigida a las instalaciones existentes en la actualidad cuando, como consecuencia de ampliaciones o modificaciones de las mismas alcancen los referidos consumos.

Las plantas frigoríficas de carácter público (venta de frío o alquiler de cámaras), deberán tener subdividida su potencia frigorífica con posibilidad de interconexión entre sus diversas unidades, contando con un compresor de reserva, el cual podrá utilizarse también para servicios complementarios o secundarios.

b) Cámaras y túneles frigoríficos.—Las cámaras y túneles de congelación y las cámaras de conservación deberán estar dotados de antecámaras acondicionadas o dispositivos adecuados que impidan el acceso del aire exterior.

c) Fábricas de hielo.—Será obligatoria la instalación de cámaras de conservación de hielo capaces para almacenar la producción de tres días, como mínimo, o destinar un espacio equivalente en cámaras instaladas para otros usos. El local de fabricación de hielo, incluyendo todo el circuito de transporte de hielo hasta la cámara de conservación, estará situado en sitio independiente de cualquier otra actividad.

Las capacidades mínimas de producción que deberán reunir las fábricas de hielo con arreglo a su localización serán las siguientes:

- Poblaciones de más de 1.000.000 de habitantes y puertos pesqueros con capturas desembarcadas de 15.000 toneladas métricas o más de promedio anual: 60 toneladas métricas/día.
- Poblaciones entre 100.001 y 1.000.000 de habitantes y puertos pesqueros con capturas desembarcadas de 5.000 toneladas métricas o más de promedio anual: 30 toneladas métricas/día.
- Poblaciones de menos de 100.000 habitantes y puertos pesqueros con capturas desembarcadas inferiores a 5.000 toneladas métricas de promedio anual: 20 toneladas métricas/día.

Las plantas frigoríficas y fábricas de hielo que no se ajusten a las condiciones señaladas necesitarán para su instalación la previa autorización del Ministerio de Industria.

Tercero.—La instalación, ampliación y traslado de plantas frigoríficas de todo tipo se registrarán por las normas de procedimiento contenidas en la Orden de este Ministerio de 22 de febrero de 1963.

Además de los datos que se mencionan en el número primero de la expresada Orden, el proyecto de instalación o modificación a realizar detallará por separado los siguientes:

- a) Instalación de maquinaria térmica, compresores y sus características.
- b) Instalación de condensación, tipo y características de los condensadores y de las bombas de circulación.
- c) Instalación frigorífica y frigorígena.
- d) Instalación de maquinaria para manipulación, tratamiento y transporte de productos que se acondicionen en sentido vertical y horizontal.
- e) Instalación eléctrica, mecanismos automáticos de control, señalización de seguridad y equipo de emergencia para suministro de energía.
- f) Instalación de agua.
- g) Medidas específicas de seguridad, higiene y sanidad.
- h) Si se trata de fábrica de hielo, instalación de producción de hielo, sistema y proceso de congelación y sus características generales de construcción, disposición y capacidad de producción, así como de la maquinaria auxiliar.
- i) Maquinaria y utensilios para transporte, almacenamiento, trituración y suministro de hielo.

Cuarto.—Cuando se trate de instalaciones auxiliares o anejos a un tipo de explotación que, por su carácter, no sea objeto de inscripción en el Registro Industrial de este Departamento, sus titulares o representantes legítimos deberán solicitar de la Delegación de Industria correspondiente el preceptivo reconocimiento de las instalaciones y aparatos sujetos a reglamentaciones del Ministerio de Industria.

A la solicitud acompañarán por duplicado proyecto de las instalaciones frigoríficas, detallando todas sus características

con la amplitud requerida, de acuerdo con la complejidad e importancia de las instalaciones.

En el supuesto de que se trate de frigoríficos fijos anejos a despachos comerciales y laboratorios cuyo espacio útil sea inferior a 20 metros cúbicos, o de instalaciones de acondicionamiento de aire centralizado cuya potencia eléctrica sea inferior a 20 C. V., a la solicitud de reconocimiento se acompañará solamente un anejo con los datos esenciales de la instalación.

En el caso de instalaciones de acondicionamiento de aire centralizado de potencia eléctrica total superior a 20 C. V., se acompañará un proyecto detallado de las mismas, añadiendo el correspondiente a las instalaciones frigorígenas y de circulación y renovación de aire, rigiendo las mismas normas para las demás instalaciones frigoríficas no comprendidas en los apartados anteriores, cuyo proyecto detallado deberá venir acompañado de una descripción completa de la instalación frigorígena.

Quinto.—Por la Dirección General de Industrias Textiles y Varias se dictarán las normas a que deberá ajustarse la comprobación de las condiciones técnicas de las instalaciones frigoríficas, así como las correspondientes a la inclusión de las mismas en el Censo de la Industria Frigorífica Nacional y cuantas sean necesarias para la ejecución de lo que en esta Orden se dispone.

Sexto.—Queda derogada la Orden de 9 de enero de 1964 de este Ministerio.

Séptimo.—La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 29 de enero de 1966.

LOPEZ BRAVO

Ilmo. Sr. Director general de Industrias Textiles y Varias.

## MINISTERIO DE AGRICULTURA

*CORRECCION de errores de la Orden de 11 de enero de 1966 por la que se reorganizan determinados servicios dependientes de la Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial.*

Advertidos errores en el texto remitido para su publicación de la citada Orden, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 26, de fecha 31 de enero de 1966, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

— En la página 1148, segunda columna, en la línea dos del último párrafo del número 6 del artículo séptimo, donde dice: «... siguientes Secciones: 1.ª ...», debe decir: «... siguientes Subsecciones: 1.ª ...».

— En la página 1148, segunda columna, en el segundo párrafo del número 7 del artículo séptimo, donde dice: «... siguientes Secciones», debe decir: «... siguientes Subsecciones».

— En la página 1149, segunda columna, en la línea seis del primer párrafo, donde dice: «... Jefes de Sección de los Servicios Especiales y ...», debe decir: «... Jefes de Subsecciones de los Servicios Especiales y... ».

## MINISTERIO DE COMERCIO

*RESOLUCION de la Dirección General de Comercio Exterior por la que se establecen las mercancías incluídas en régimen de licencia global de exportación para el año 1966.*

Para general conocimiento, se publica en el cuadro anexo la relación de mercancías cuya exportación será objeto de licencia global.

Madrid, 4 de febrero de 1966.—El Director general, Ignacio Bernar Castellanos.